



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES PEREZ CAICEDO
DEMANDADO: HOTELERA LAS ACACIAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00300-00

Girardot, Cundinamarca, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de analizar lo pertinente, sin embargo, se debe advertir que mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico de este Juzgado, fue archivada inexplicablemente por parte de la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, la denuncia penal que en su momento presenté contra la abogada de la parte demandante Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", tal como informa la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

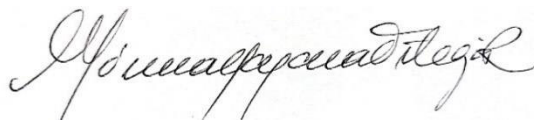
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada ya mencionada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA HERMINDA GODOY DE ORTIZ

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00306-01

Girardot, Cundinamarca, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLEG POSADA LONGA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS TLDA. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00342-01

Girardot, Cundinamarca, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., siendo revocado el mismo y teniendo a dicha demandada notificado por conducta concluyente

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos la contestación de la demanda, conforme lo dispone el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: Proceso Ordinario Única Instancia
DEMANDANTE: Jhoan Stiven Ortiz Rodríguez
DEMANDADO: Ignacio Alfonso Arena
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00177-00

Girardot, Cundinamarca, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 77 del Código Procesal Laboral el día 16 de noviembre del presente año a las 09:30 AM, no obstante, debe advertirse que se emitieron dos autos admitiendo la demanda que nos ocupa de fechas 16 y 18 de agosto de 2023, de los cuales solamente será tenido en cuenta el del 18 de agosto del presente año donde se señala la fecha de la referida audiencia y se dejará sin valor efecto el anterior.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto del 16 de agosto de 2023 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS FELIPE REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00076-00

Girardot, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Tras Revisar la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderado judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023 y que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que la subsanación y sus anexos, fueron remitidos a las direcciones de notificaciones judiciales de PROTECCIÓN S.A. y "Colpensiones", conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Luis Felipe Reyes contra la Administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en las direcciones electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del C.P.L. y S.S.

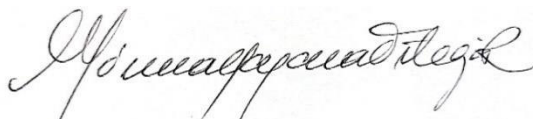
TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hugo Eduardo Barrios Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.625.815 y T.P. 379850 del C.S. de la J., como apoderado de Luis Felipe Reyes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YENI JOHANNA CAICEDO SANCHEZ
DEMANDADADO: CLEAN B&M SERVICIOS S.A.S. Y CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIA
– LAS PALMAS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00079-00.

Girardot, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Yeni Johanna Caicedo Sánchez a través de su apoderado, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Yeni Johanna Caicedo Sánchez contra Clean B&M Servicios S.A.S. y Conjunto Residencial Canaria – Las Palmas.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Clean B&M Servicios S.A.S. y al Conjunto Residencial Canaria – Las Palmas., en las direcciones electrónicas informadas en el certificado de existencia y representación legal y en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (**confirmación de recibido o certificado de entrega**).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 21 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m., donde la parte demandada contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

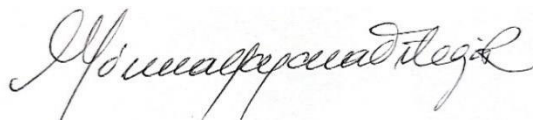
CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho John Fredy Castañeda Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.461 y con T.P. 387.784 del C.S. de la J., como apoderado de Yeni Johanna Caicedo Sánchez, bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediatez, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CHAVES MUÑOZ.
DEMANDADADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES Y SERVICIOS GENERALES
CON SEGURIDAD S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00135-00.

Girardot, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderada judicial, se ha constatado que se cumplió con lo ordenado en auto 4 de agosto de 2023 y con los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José Alberto Chaves Muñoz contra Conjunto Residencial San Andrés y Servicios Generales con Seguridad S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Conjunto Residencial San Andrés y Servicios Generales con Seguridad S.A.S., en las direcciones electrónicas informadas, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ALFONSO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ
C/ FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00137-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo el día de hoy, no obstante, se advierte una situación que impide su realización, pues, revisadas las diligencias se evidenció que la parte actora omitió su deber de dar cumplimiento al ordinal dos del auto del 21 de julio de 2023, esto es, en el expediente digital no existe ninguna gestión que permita inferir la notificación al demandado, lo que se traduce a que este sujeto procesal no conoce las actuaciones adelantadas en este proceso, por lo tanto no podría ejercer el derecho de defensa que le asiste en dicha audiencia así las cosas se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia.

Conforme con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y SS, para el día 20 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: por secretaria NOTIFIQUESE por vía electrónica este auto a las partes y en especial del auto admisorio del 21 de julio de 2023 al señor Fernando Enrique García Arteaga.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA ROMERO CRUZ
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00275-00

Girardot, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Ana Milena Romero Cruz, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Ana Milena Romero Cruz en contra de Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Condominio Campestre el Peñón, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 2 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

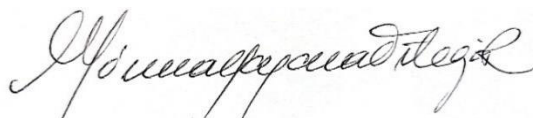
QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le

solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Bryan Martínez Mariano con C.C. No. 1.129.498.027 de Barranquilla T.P. 267.762 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Ana Milena Romero Cruz, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ